



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0553/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0939, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo consignó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Frías Rivera, Elizabeth Montano Reyes y Francisco Bolívar Pérez Carrasco, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alexis Frías Rivera, Elizabeth Montano Reyes y Francisco Bolívar Pérez Carrasco, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de Lcdos. Eleuterio Rafael Villaman Carmona y Lino Nehilam Polanco Musse, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión le fue notificada a los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes mediante el Acto núm. 380/625, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes interpusieron su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado al señor Santo Eugenio Rodríguez mediante el Acto núm. 1146/2025, instrumentado por el señor José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, se fundamentó en los argumentos siguientes:

10) A partir de lo establecido en la sentencia impugnada se advierte que los argumentos presentados por la parte hoy recurrente en el recurso de apelación decidido por la alzada cuestionaban aspectos relativos a una intervención forzosa formada en primer grado, que no se analizó su interés en la medida de experticia caligráfica solicitada para demostrar que la firma del contrato no es la suya y violación a su derecho de defensa por un alegado cambio de conclusiones. En ese tenor, es evidente que ante la corte los recurrentes no expusieron el aspecto ahora vertido, relativo a que los pagos efectuados mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transacciones del Banco de Reservas fueron hechos por la supuesta esposa de Alexis Frías Rivera, quien no era parte del contrato, sin aportar el acta de matrimonio y sin que les fueran notificados, cuestiones estas que no gravitan en la órbita de medios de puro derecho ni de orden público como excepción a la regla. Por consiguiente, como dichos argumentos no fueron debidamente propuestos a la alzada y, en tanto, nuevos en casación, procede inadmitirlos.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, Santo Eugenio Rodríguez y de Alexis Frías Rivera suscribieron un contrato de venta condicional en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual el último vendió al primero el inmueble descrito como: Una porción de terreno con una extensión superficial 186.67 mts², dentro del ámbito de la parcela No. 200- Subdivida-7, del D. C No. 10, del Distrito Nacional. El comprador, actual recurrido, realizó una oferta real de pago al vendedor, recurrente, a fin de saldar el monto adeudado por concepto del precio de venta. Ante la negativa a su aceptación, dichos valores fueron consignados en el órgano establecido por la ley y demandada la validez de la oferta real de pago.

15) En cuanto al punto que se examina, se advierte que el intimado, actual recurrente, alegaba en su defensa que no había firmado el contrato de venta mencionado, por lo que solicitó al tribunal de primer grado que ordenara una experticia caligráfica, pedimento que fue acogido para ser realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). No obstante, dicha medida no se llevó a cabo, ya que el INACIF requirió el envío de documentos originales de referencia, instrumentados cinco años antes del contrato cuestionado, en los cuales figurara la firma auténtica de Alexis Frías Rivera. La parte promotora no cumplió con lo requerido, por lo que el juez de primer grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyó que no se había demostrado que la firma en el acto de venta condicional no fuera la del recurrente.

17) Esta Corte de Casación considera que el razonamiento adoptado por la alzada se ajusta al derecho, pues, como correctamente sostuvo, era responsabilidad de Alexis Frías Rivera cumplir con la solicitud del historial de firmas requerida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el fin de permitir que dicha institución realizara la evaluación pericial necesaria para verificar la autenticidad de la firma contenida en el contrato que dio origen a la demanda que le apoderaba. Al constatar que el solicitante no cumplió con dicha solicitud, la corte concluyó acertadamente que su falta de diligencia evidenciaba un desinterés en la medida, sin incurrir de esta manera en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, por cuanto tuvo la oportunidad de proponer los medios de pruebas idóneos para demostrar sus alegatos; pero, su no materialización, se debió a una negligencia en cuanto a proporcionar los documentos necesarios para que se efectuara la medida.

18) De lo precedentemente expuesto resulta que el rechazo derivado por la alzada, en cuanto a los argumentos de los recurrentes sobre la falsedad de la firma de Alexis Frías Rivera en el contrato en cuestión se encontró válidamente justificado. En consecuencia, la alzada realizó una correcta valoración del recurso de apelación, mediante el análisis de las pruebas aportadas por las partes y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

19) La parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual concierne al interés casacional objetivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

20) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo del segundo medio de casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

21) En virtud de los motivos expuestos precedentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Carrasco y Elizabeth Montano Reyes solicitan la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A tal fin, sus argumentos rezan de la manera siguiente:

El Tribunal de marras ha incurrido en franca violación a la obligación de motivar de manera suficiente, puesto que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: Primero: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional, y Segundo: como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

No obstante a lo establecido en la referida sentencia, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA hace acopio a los supra alegatos baladíes, sin tan siquiera detenerse a valorar y ponderar los motivos por los cuales se estaba solicitando casar dicha sentencia, limitándose únicamente a valorarlo de forma conjunta en franca violación a la ley, y a sus propias jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, y lo que es peor aún, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia faltó a la debida, ponderada valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados a los fines de sustentar los derechos del recurrente, así como la debida y justa motivación de su decisión.

Resulta: que nos hemos percatado que la Honorable PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, procedió hacer un acopio de las pocas motivaciones infundadas de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde dicho tribunal no dio valor probatorio al contrato de venta bajo firma privada suscrito entre el señor SANTO EUGENIO RODRÍGUEZ quien no posee su derecho de propiedad sobre el inmueble que fue objeto de venta entre las partes, quien lo poseen a la fecha.

El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de prioridad y propiedad absoluta a unas personas que falsificaron un contrato de venta y ahora persiguen un crédito frente a un particular cuando la primera ha realizado operaciones equivocadas en el proceso, como fueron las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones por parte de los RECURRIDOS. Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Carrasco y Elizabeth Montano Reyes solicitan al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la Revisión Constitucional de la SCJ-PS-25-0818, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2025, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA incoada por señor ALEXIS FRÍAS RIVERA, ELIZABETH MONTANO REYES y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones de señor ALEXIS FRÍAS RIVERA, ELIZABETH MONTANO REYES y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, y de conformidad con el artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular la sentencia número SCJ-PS-25-0818, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2025, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio externado por este Tribunal Constitucional.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Santo Eugenio Rodríguez solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes. En ese sentido, sus argumentos versan sobre los siguientes aspectos:

44-ATENDIDO: A que, el Recurrente-Peticionario en Revisión Constitucional, expone como VICIOS Y ERRORES cometidos por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia: 1- FALTA DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA vs. SENTENCIA INFUNDADA. 2- VIOLACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

45-ATENDIDO: A que, la sentencia SCJ-PS-25-0818, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del presente Recurso en Revisión Constitucional, está ampliamente motivada, ofreciendo las ponderaciones de lugar, de todas y cada una de las incidencias y peticiones contenidas en las mismas, en atención del Recurso de Casación en contra de la SENTENCIA 1500- 2023- SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por La segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo.

46-ATENDIDO: A que, a los fines de responder los supuestos VICIOS y ERRORES, planteados por el Recurrente-Peticionante de la Revisión Constitucional, establecemos que:

a) COMPROBAR Y DECLARAR: Que, las sentencias, tanto de primer grado, como de segundo grado, fueron ampliamente motivadas y ponderadas, dándoles respuestas a todas y cada una de las incidencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y peticiones de manera controvertidas entre las partes, que los jueces garantizaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva, acogiendo peticiones y dando sentencias preparatorias, a los fines de ordenar el proceso, en la que le garantizaron al recurrente, ¿Probar? La incierta Falsedad de su firma en el Acto de Venta Condicional, situación que no cumplió, aun siendo el requiriente de tal medida, y por tanto cumplir con esa carga probatoria, por lo que en sus motivaciones y ponderaciones las correspondientes instancias establecieron una falta de interés, consecuentemente los argumentos de la falsedad carecían de fundamento.

b) COMPROBAR Y DECLARAR: Que, en las diferentes instancias jurisdiccionales el Recurrente-Peticionario, NO ofreció, NO probó, NI pudo demostrar, que FUERA FALSO, el Acto de Venta Condicional con el señor SANTO EUGENIO RODRIGUEZ (por eso NUNCA quiso aportar al INACIF, documentos para verificar su firma, que el mismo alegaba QUE ERA FALSA), pero tampoco los Recurrentes-Peticionarios, NO PUDIERON DESMENTIR y NEGAR, que recibieran los PAGOS, como se demostró en los recibos, facturas y transferencias hechas a nombre de ALEXIS FRIA RIVERA.

c) COMPROBAR Y DECLARAR: Que, la Sentencia No. SCJ-PS-25-0818, DE FECHA 30 E ABRIL DEL AÑO 2025, cumple con los requerimientos de ley, al estar ampliamente motivada y ponderada, ofreciendo las consabidas respuestas a todos y cada uno de los supuestos vicios y errores, vertidos en los motivos en el Recurso de Casación; evidentemente estamos frente a un recurso de casación sin motivos, sin agravios, y que fundamentalmente se refiere a la sentencia del primer grado y a la narración de lo que debió hacer el tribunal de primer instancia; así como la Corte, que el recurso de casación no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentó, ni especificó que ley, ni qué norma fue violada o inobservada, que ante la falta y ausencia de motivación del recurso de casación, tanto en hechos como en derecho los recurrentes no aportaron ningún elemento que permitiera a la Honorable suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación valorar y apreciar el recurso, por lo que al carecer de fundamento, fue rechazado. d) En cuanto al Principio 5, de la ley 137-11, el recurrente acusa y evidencia una mala interpretación de este principio, el cual está basado en las garantías fundamentales para todas las partes, sujetas a las normas y al derecho; por lo que, por vía de consecuencia ese supuesto VICIO u ERROR, debe ser declarado Inadmisible, y rechazado.

47-ATENDIDO: A que, a los señores ALEXIS FRIAS RIVERA, ELIZABETH MONTAÑO REYES y FRANCISCO BOLIVAR PEREZ CARRASCO, las distintas jurisdicciones le garantizaron le tutelaron y resguardaron el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, haciendo una correcta aplicación y correcta administración de justicia; y que los tribunales ordinarios, en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, aplicaron las normas legales, conforme al debido proceso garantizándole sus derechos fundamentales reconocidos en la constitución. De forma y manera, que una simple ojeada de las sentencias, se verifican en ellas una amplia motivación, ponderación y valoración, cumpliéndose con el mandato de ley, de los jueces motivar y ponderar sus decisiones, tal como se puede verificar en las sentencias anexas; por lo que, por silogismo jurídico, ese supuesto vicio resulta inexistente, consecuentemente debe ser declarado Inadmisible, al no verificarse tal falta o vicio, desestimando el medio invocado.

El señor Santo Eugenio Rodríguez solicita al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto a la FORMA el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores ALEXIS FRIAS RIVERA, ELIZABETH MONTAÑO REYES y FRANCISCO BOLIVAR PEREZ CARRASCO, contra la sentencia núm. SCJ-PS-250818, dictada por la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de abril del año 2025.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto al FONDO, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores ALEXIS FRIAS RIVERA, ELIZABETH MONTAÑO REYES y FRANCISCO BOLIVAR PEREZ CARRASCO, contra la sentencia núm. SCJ-PS250818, dictada por la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de abril del año 2025.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 380/625, instrumentado por el señor Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, interpuesto por los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025) y recibido en el Tribunal Constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 1146/2025, instrumentado por el señor José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa tiene origen en una demanda en validez de oferta real de pago incoada por el señor Santo Eugenio Rodríguez contra Alexis Frías Rivera, demandando en intervención forzosa a la señora Elizabeth Montano Reyes y Francisco Bolívar Pérez Carrasco. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la Sentencia civil núm. 551-2023-SSen-00082, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual validó la oferta real de pago a favor del señor Alexis Frías Rivera y ordenó al colector de la Dirección General de Impuestos Internos entregar el monto de doscientos treinta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$232,295.00) consignados por el señor Santo Eugenio Rodríguez, correspondientes al crédito derivado del acto de venta condicional que habían suscrito ambas partes. Asimismo, dispuso que el señor Alexis Frías Rivera entregara al demandante el acto de venta el inmueble que fue objeto de la transacción comercial. En cuanto a los señores Elizabeth Montano Reyes y Francisco Bolívar Pérez Carrasco no se examinó la demanda en intervención forzosa, en virtud de que no se formalizaron conclusiones al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con ese fallo, los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes lo impugnaron ante el tribunal de alzada. De tal modo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dispuso, mediante la Sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el rechazo del recurso de apelación tras constatar que la oferta real de pago fue hecha al tenor de las normas que rigen la materia, confirmando así la decisión de primer grado.

Aún en desacuerdo, los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes depositaron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya primera sala declaró su rechazo a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Finalmente, los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicitando que el Tribunal Constitucional anule la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Anterior al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si este recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la ley.

9.1. Previo a analizar la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos, criterio que se aplicará en presente caso.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada, cómputo es calendario y franco, tal y como se hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

9.3. En este caso, la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818 le fue notificada a los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes mediante el Acto núm. 380/625, del once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Por otra parte, conforme a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.5. El Tribunal ha establecido que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se configura frente a las decisiones judiciales que *pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes*.¹ En ese sentido, los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes solicitan en su escrito que la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818 sea anulada, la cual fue dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco de una demanda en validez de oferta real de pago, lo que produjo el desapoderamiento del Poder Judicial de dicho litigio y que la sentencia recurrida adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. En este caso la parte recurrente invoca la causal prevista en el numeral 3 del artículo citado, ya que alega la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de

¹ TC/0130/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia no motivó adecuadamente su decisión y por supuestamente haber violado el principio de favorabilidad.

9.7. Respecto a esta tercera causal, el artículo 53.3 establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3; en ese orden, precisó:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En la especie, se comprueba que los requisitos establecidos en el aludido numeral se encuentran satisfechos, toda vez que las partes recurrentes (i) sostienen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia de no haber motivado suficientemente su decisión y por haber violado presuntamente el principio de favorabilidad. Es decir, que las partes recurrentes tomaron conocimiento de las violaciones alegadas tras el dictamen de la sentencia impugnada; (ii) no tienen más recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria contra la decisión impugnada; (iii) le atribuyen de manera inmediata y directa las indicadas transgresiones a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Asimismo, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Luego de evaluar los argumentos que sustentan este caso, se advierte que la parte recurrente plantea el vicio de falta de motivación y la violación del principio de favorabilidad, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. De acuerdo con lo expuesto, se verifica que el presente recurso de revisión ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que su conocimiento permitirá que el Tribunal continúe afinando su posición respecto al alcance de las garantías esenciales del debido proceso, en particular el deber de motivación de las sentencias

9.13. En consecuencia, se da por establecido que se satisfacen todos los requisitos de admisibilidad que imponen la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana. Por consiguiente, procede conocer el fondo del recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, el Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En los documentos que reposan en el expediente, el Tribunal verifica que el presente caso se originó con una demanda en validez de oferta real de pago incoada por el señor Santo Eugenio Rodríguez en contra del señor Alexis Frías Rivera, proceso en el que también demandó en intervención forzosa a los señores Elizabeth Montano Reyes y Francisco Bolívar Pérez Carrasco.

10.3. Dicha demanda fue acogida en primer grado; sin embargo, los referidos señores recurrieron la decisión y agotaron las vías de apelación y casación, instancias en las cuales sus recursos fueron rechazados. En lo relativo al último grado jurisdiccional al que fue sometido el litigio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso sobre la base de las motivaciones siguientes:

14) Según resulta de la sentencia impugnada, Santo Eugenio Rodríguez y Alexis Frías Rivera suscribieron un contrato de venta condicional en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual el último vendió al primero el inmueble descrito como: Una porción de terreno con una extensión superficial 186.67 mts², dentro del ámbito de la parcela No. 200-Subdivida-7, del D. C No. 10, del Distrito Nacional. El comprador, actual recurrente, realizó una oferta real de pago al vendedor, recurrente, a fin de saldar el monto adeudado por concepto del precio de venta. Ante la negativa a su aceptación, dichos valores fueron consignados en el órgano establecido por la ley y demandada la validez de la oferta real de pago.

15) En cuanto al punto que se examina, se advierte que el intimado, actual recurrente, alegaba en su defensa que no había firmado el contrato de venta mencionado, por lo que solicitó al tribunal de primer grado que ordenara una experticia caligráfica, pedimento que fue acogido para ser realizado por el Instituto Nacional de Ciencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Forenses (INACIF). No obstante, dicha medida no se llevó a cabo, ya que el INACIF requirió el envío de documentos originales de referencia, instrumentados cinco años antes del contrato cuestionado, en los cuales figurara la firma auténtica de Alexis Frías Rivera. La parte promotora no cumplió con lo requerido, por lo que el juez de primer grado concluyó que no se había demostrado que la firma en el acto de venta condicional no fuera la del recurrente.

17) Esta Corte de Casación considera que el razonamiento adoptado por la alzada se ajusta al derecho, pues, como correctamente sostuvo, era responsabilidad de Alexis Frías Rivera cumplir con la solicitud del historial de firmas requerida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el fin de permitir que dicha institución realizara la evaluación pericial necesaria para verificar la autenticidad de la firma contenida en el contrato que dio origen a la demanda que le apoderaba. Al constatar que el solicitante no cumplió con dicha solicitud, la corte concluyó acertadamente que su falta de diligencia evidenciaba un desinterés en la medida, sin incurrir de esta manera en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, por cuanto tuvo la oportunidad de proponer los medios de pruebas idóneos para demostrar sus alegatos; pero, su no materialización, se debió a una negligencia en cuanto a proporcionar los documentos necesarios para que se efectuara la medida.

18) De lo precedentemente expuesto resulta que el rechazo derivado por la alzada, en cuanto a los argumentos de los recurrentes sobre la falsedad de la firma de Alexis Frías Rivera en el contrato en cuestión se encontró válidamente justificado. En consecuencia, la alzada realizó una correcta valoración del recurso de apelación, mediante el análisis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pruebas aportadas por las partes y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

19) La parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

20) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo del segundo medio de casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

10.4. Por su parte, los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes, como partes recurrentes, solicitan la anulación de la referida sentencia, alegando falta de debida motivación y violación al principio de favorabilidad. En síntesis, sostienen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó adecuadamente sus medios de revisión casacionales al responderlos de manera conjunta. Según lo hacen constar en su escrito,

[e]l Tribunal de marras ha incurrido en franca violación a la obligación de motivar de manera suficiente, puesto que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional, y Segundo: como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar derechos fundamentales, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

No obstante a lo establecido en la referida sentencia, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA hace acopio a los supra alegatos baladíes, sin tan siquiera detenerse a valorar y ponderar los motivos por los cuales se estaba solicitando casar dicha sentencia, limitándose únicamente a valorarlo de forma conjunta en franca violación a la ley, y a sus propias jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, y lo que es peor aún, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia faltó a la debida, ponderada valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados a los fines de sustentar los derechos del recurrente, así como la debida y justa motivación de su decisión.

El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de prioridad y propiedad absoluta a unas personas que falsificaron un contrato de venta y ahora persiguen un crédito frente a un particular cuando la primera ha realizado operaciones equivocadas en el proceso, como fueron las actuaciones por parte de los RECURRIDOS. Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

10.5. En cambio, el señor Santo Eugenio Rodríguez, como parte recurrida, solicita que el recurso de revisión constitucional incoado por las partes recurrentes sea rechazado. Entre sus argumentos, señala que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a cada uno de los medios de revisión casacionales presentados por las partes recurrentes. De manera textual, sus argumentos rezan de la siguiente manera:

45-ATENDIDO: A que, la sentencia SCJ-PS-25-0818, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del presente Recurso en Revisión Constitucional, está ampliamente motivada, ofreciendo las ponderaciones de lugar, de todas y cada una de las incidencias y peticiones contenidas en las mismas, en atención del Recurso de Casación en contra de la SENTENCIA 1500- 2023- SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por La segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo.

a) COMPROBAR Y DECLARAR: Que, en las diferentes instancias jurisdiccionales el Recurrente-Peticionario, NO ofreció, NO probó, NI pudo demostrar, que FUERA FALSO, el Acto de Venta Condicional con el señor SANTO EUGENIO RODRIGUEZ (por eso NUNCA quiso aportar al INACIF, documentos para verificar su firma, que el mismo alegaba QUE ERA FALSA), pero tampoco los Recurrentes-Peticionarios, NO PUDIERON DESMENTIR y NEGAR, que recibieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los PAGOS, como se demostró en los recibos, facturas y transferencias hechas a nombre de ALEXIS FRIA RIVERA.

10.6. En tal sentido, procede que en las próximas líneas el Tribunal Constitucional se aboque a analizar si, ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia incurrió en la alegada falta de motivación denunciada por la parte recurrente, y si con su decisión resultó vulnerado el principio de favorabilidad.

10.7. En lo relativo a la falta de motivación, el Tribunal recuerda que la debida motivación constituye uno de los pilares del debido proceso. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, introdujo el *test* la debida motivación, fundamentado en los siguientes aspectos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, os jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En ese tenor, en lo adelante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818 se someterá a dicho *test* a los fines determinar si, tal y como ha denunciado la parte recurrente, esta incurrió en el vicio de falta de motivación. De acuerdo con la Sentencia TC/0009/13, una debida motivación jurisdiccional debe cumplir con los presupuestos de evaluación siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.9. En cuanto al primer requisito (*Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*), se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en los documentos y pruebas documentales contenidos en el expediente, tales como: (i) el memorial de casación depositado el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), (ii) el acto de emplazamiento núm. 26/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), (iii) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 54/2024, instrumentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el alguacil Plinio Franco Gonell.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Además, el Tribunal observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en una apreciación legítima de los siguientes aspectos:

(i) De los hechos que dieron lugar a la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el señor Santo Eugenio Rodríguez en contra de los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y la señora Elizabeth Montano Reyes. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que:

14. Según resulta de la sentencia impugnada, Santo Eugenio Rodríguez y de Alexis Frías Rivera suscribieron un contrato de venta condicional en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual el último vendió al primero el inmueble descrito como: Una porción de terreno con una extensión superficial 186.67 mts², dentro del ámbito de la parcela No. 200- Subdivida-7, del D. C No. 10, del Distrito Nacional. El comprador, actual recurrido, realizó una oferta real de pago al vendedor, recurrente, a fin de saldar el monto adeudado por concepto del precio de venta. Ante la negativa a su aceptación, dichos valores fueron consignados en el órgano establecido por la ley y demandada la validez de la oferta real de pago).

(ii) De las circunstancias procesales que se presentaron tanto en primer grado como en el tribunal de alzada. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que:

15. (...) se advierte que el intimado, actual recurrente, alegaba en su defensa que no había firmado el contrato de venta mencionado, por lo que solicitó al tribunal de primer grado que ordenara una experticia caligráfica, pedimento que fue acogido para ser realizado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). No obstante, dicha medida no se llevó a cabo, ya que el INACIF requirió el envío de documentos originales de referencia, instrumentados cinco años antes del contrato cuestionado, en los cuales figurara la firma auténtica de Alexis Frías Rivera. La parte promotora no cumplió con lo requerido, por lo que el juez de primer grado concluyó que no se había demostrado que la firma en el acto de venta condicional no fuera la del recurrente...

17. Esta Corte de Casación considera que el razonamiento adoptado por la alzada se ajusta al derecho, pues, como correctamente sostuvo, era responsabilidad de Alexis Frías Rivera cumplir con la solicitud del historial de firmas requerida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el fin de permitir que dicha institución realizara la evaluación pericial necesaria para verificar la autenticidad de la firma contenida en el contrato que dio origen a la demanda que le apoderaba.

(iii) De los medios de revisión casacionales que las partes recurrentes presentaron respecto a la Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. En tal virtud, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó que:

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución; segundo: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Tal y como se puede apreciar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo un desarrollo sistemático de las circunstancias fácticas y procesales relativas al litigio del cual había sido apoderada, así como de los medios de casación que habían sido propuestos por las partes recurrentes.

10.12. En lo relativo al segundo requisito, (*exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*), est el Tribunal estima que también se encuentra satisfecho. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que la alegada *contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso* que las partes recurrentes denunciaban en su primer medio de casación, no se configuraban la especie.

10.13. En primer lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que, si bien el señor Alexis Frías Rivera alegó en primer grado no haber firmado el contrato de venta condicional que dio origen a la demanda en validez de oferta real de pago, no remitió los documentos que avalaban su historial de firmas ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a los fines de que este último realizara el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos. Por tal motivo, la Primera Sala sostuvo:

En ese tenor, no se advierte que la corte a qua haya basado su decisión en las declaraciones ofrecidas por Alexis Frías Rivera en su calidad de compareciente ante el tribunal. En su lugar, en cuanto a lo que era objeto de discusión en su sede, relativo a la alegada falta de consideración del interés del recurrente en la experticia caligráfica, la alzada retuvo que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho por el INACIF, pese a que le correspondía, en virtud de la carga de la prueba, proporcionar los documentos para realizar el cotejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparativo de los rasgos caligráficos, juzgando que esa acción equivalía a una falta de interés y, por lo tanto, los argumentos de los demandados relacionados con la falsedad de la firma de Alexis Frías Rivera en el contrato carecían de fundamento.

10.14. En lo que respecta al segundo medio de revisión planteado por la parte recurrente en sede de casación (*violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció correctamente señalando que:

19) La parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.
20) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo del segundo medio de casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

10.15. Lo anterior permite constatar que la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos sobre los cuáles la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el rechazo del recurso de casación incoado por los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en las normas legales que resultaban aplicables al caso.

10.16. De igual manera, el tercer requisito se encuentra satisfecho. En ese sentido, el análisis de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818 revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un análisis preciso de la decisión que emitió. Es decir que, para rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Carrasco y Elizabeth Montano Reyes, la Suprema Corte de Justicia examinó que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo obró bien al dictar su decisión, en virtud de que el señor Alexis Frías Rivera actuó con falta de diligencia a los fines probar que su firma había sido falsificada en el acto de venta condicional que dio origen a la demanda en validez de oferta real de pago.

10.17. En cuanto al cuarto requisito el Tribunal ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas.

10.18. Finalmente, el Tribunal considera que el último requisito se encuentra satisfecho. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En virtud de lo anterior, se verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818 contiene una motivación adecuada y lógica, conforme a métodos correctos y racionales de interpretación y aplicación de los principios y reglas de derecho aplicables al caso de la especie.

10.20. Finalmente, la parte recurrente en revisión constitucional alega que la decisión impugnada vulnera el principio de favorabilidad debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia presuntamente reconoció un derecho de propiedad a unas personas que falsificaron un contrato de venta.

10.21. Sobre el principio de favorabilidad, el Tribunal expresó lo siguiente en la Sentencia TC/0323/17:

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10.22. No obstante, en ese orden de ideas es propicio advertir que en el caso de la especie el principio de favorabilidad no suple la carga probatoria de las partes ni permite al juez retener las pretensiones de estas, especialmente, cuando no se encuentran amparadas en los elementos probatorios de lugar. En ese sentido, el Tribunal Constitucional observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a comprobar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo fue correcta, en virtud de que, a pesar de que la parte había alegado la falsificación de su firma en el contrato de compraventa que dio origen a la demanda en validez de oferta real de pago, este no remitió los documentos que avalaban su historial de firmas ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a los fines de que este último realizara el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos.

10.23. Por lo precedentemente indicado, el Tribunal tiene a bien concluir que los vicios de falta de motivación y violación al principio de favorabilidad no se configuran en la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El análisis de la sentencia impugnada que revela que dicha corte emitió una decisión suficientemente motivada, dando respuesta a cada uno de los medios de revisión que fueron presentados por los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes durante el proceso de casación. Por demás, evidenció una exposición concreta y precisa de los motivos y los fundamentos de derecho por los cuales resultó ineludible declarar el rechazo del recurso de casación.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señores Alexis Frías Rivera, Francisco Bolívar Pérez Carrasco y Elizabeth Montano Reyes, y a la parte recurrida, señor Santo Eugenio Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;
José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. En el contexto del conflicto y proceso sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la sentencia núm. SCJ-PS-25-0818, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso, tras verificar que la sentencia recurrida superó el test de la debida motivación y que no hubo violación al debido proceso ni al principio de favorabilidad en los términos que fueron invocados por la parte recurrente.
3. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024²; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024³. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales*

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una revaloración de la demanda en validez de oferta real de pago de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁴. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

⁴ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria